



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-262/2020

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL
ALONSO

COLABORÓ: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que confirma la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictada en el juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por ser correcto el reencauzamiento de la demanda de la actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, pues si bien la Sala Superior de este Tribunal Electoral la envió al Tribunal Local para que conociera de ella, no limitó su ejercicio o libertad de jurisdicción; por el contrario, indicó que dicha autoridad estaba en posibilidad de dictar resolución conforme a sus atribuciones, tomando en cuenta los hechos impugnados y las autoridades partidistas señaladas como responsables, precisando la causa de pedir, delimitó la materia de impugnación y la responsable, y concluyó que correspondía a la citada Comisión conocer del medio de defensa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.1.1. Acto impugnado	5
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala.....	5

4.1.3. Cuestión a resolver..... 6
4.2. Decisión 6
4.3. Justificación de la decisión 6
5. RESOLUTIVO 10

GLOSARIO

Acuerdo de designación:	Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el que se aprueba la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

1.1. Consulta. El seis de mayo, el Presidente Interino del *CEN* consultó a la *Comisión de Justicia* si era válido celebrar sesiones de manera virtual.

1.2. Respuesta. Mediante oficio CNHJ-152-2020 de ocho de mayo, la *Comisión de Justicia* respondió la consulta, en sentido de que sí era posible llevar a cabo reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales para la toma de acuerdos de manera virtual, utilizando las herramientas tecnológicas que se consideraran necesarias, debiendo cumplirse las formalidades esenciales estatutarias.

1.3. Convocatoria. El doce de mayo, el *CEN* emitió Convocatoria para celebrar, de manera virtual y con carácter urgente, sesión extraordinaria, el catorce siguiente.

1.4. Acuerdo del CEN. El veintidós de mayo, se aprobó, en sesión virtual, el *Acuerdo de designación*, por el cual el *CEN* nombró a diversos secretarios como responsables en los Estados que no contaban con dirigencia partidista o bien con presidencia del respectivo Comité Ejecutivo.

1.5. Primer juicio ciudadano federal. Inconforme, el veintisiete de mayo siguiente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** promovió juicio ciudadano



ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ante Sala Superior.

1.6. Reencauzamiento a instancia local. Por acuerdo plenario de tres de junio, Sala Superior reencauzó la demanda al *Tribunal Local* para que, dentro de sus facultades, emitiera la resolución correspondiente.

1.7. Acto impugnado. El diecisiete de julio, el *Tribunal Local* emitió acuerdo plenario en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** en el que, entre otras cuestiones, declaró improcedente el juicio al no haberse agotado la instancia partidista y reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia*.

1.8. Segundo juicio ciudadano federal. Inconforme con ese nuevo reencauzamiento, el veintitrés de julio, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, promovió el presente juicio ciudadano.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

La Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 4/2020, en el que aprobó los *Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales*, y concretamente en el lineamiento III y el artículo Transitorio Tercero previó en un principio que las Salas Regionales podrán resolver los medios de impugnación de forma no presencial, entre otros, que puedan generar un daño irreparable, lo cual debe estar justificado en la propia sentencia; esto, derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad conocida comúnmente como COVID-19. }

En el diverso Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria. En el artículo 1, incisos f) y g), determinó que pueden resolverse en esa modalidad los medios de impugnación relacionados con los procesos electorales a desarrollarse este año; así como los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

En el artículo transitorio segundo, se acordó que las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

deberán seguir los lineamientos del referido Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.

En el caso, se justifica la resolución del presente asunto mediante sesión no presencial de esta Sala Regional, porque la controversia se vincula con la conformación del *Comité Estatal*, lo cual incide en la debida integración de un órgano de ejecución del partido político nacional MORENA a nivel estatal.

En ese sentido, se toma en cuenta que ya está en curso el proceso electoral federal y, de manera concurrente, el local en Guanajuato, para lo cual, se debe brindar certeza jurídica respecto de la litis materia de la cadena impugnativa, concretamente, la determinación, en su caso, de quien debe de pronunciarse respecto de la litis planteada por la actora y que incide en la conformación de un órgano partidista.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las y los trabajadores del Tribunal Electoral, como se estableció en el referido Acuerdo General 6/2020.

- 4** Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1620/2020, y el recurso de reconsideración SUP-REC-56/2020.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la actora controvierte una determinación del *Tribunal Local* relacionada con el derecho a integrar un órgano de dirección partidista en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de seis de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Acto impugnado

El juicio que nos ocupa tiene origen en la impugnación presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** para controvertir la convocatoria y la celebración de la sesión de veintidós de mayo, así como el acuerdo por el cual el *CEN* nombró a diversos secretarios como responsables de las entidades que no cuentan con dirigencia partidista o presidencia de su Comité Ejecutivo, entre ellos, el del Estado de Guanajuato.

A la par, la actora también señaló como actos impugnados atribuidos a la *Comisión de Justicia*, el oficio **CNHJ-152/2020**, que da respuesta a la consulta realizada por el *CEN* sobre la viabilidad de celebrar sesiones virtuales, y la omisión de hacer cumplir sus determinaciones, en particular, la resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en la que, entre otras cuestiones, determinó que, en su calidad de Secretaria General del *Comité Ejecutivo*, cuenta con facultades para suplir la ausencia del Presidente.

En la resolución impugnada el *Tribunal Local* precisó que, si bien se controvertieron una pluralidad de actos, de un análisis integral de la demanda se advertía que la causa de pedir de la actora se centra en combatir la sesión virtual y el acuerdo del *CEN* que aprobó la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con dirigencia partidista, de ahí que al no haberse agotado el principio de definitividad declaró improcedente el juicio y lo reencauzó a la *Comisión de Justicia* para que tramitara y decidiera lo conducente.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, la actora expone que fue incorrecto que el *Tribunal Local* reencauzara su demanda a la *Comisión de Justicia*, pasando por alto que la señaló como responsable en la demanda del juicio de origen, generándose una violación al debido proceso que la coloca en estado de indefensión,

puesto que la referida Comisión no podría revisar actos o determinaciones propios.

Señala que en el acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, la Sala Superior reencauzó la demanda al *Tribunal Local*, y dijo expresamente que no podía remitirla a la Comisión, porque era una de las autoridades responsables de la cual se controvertió la emisión de un oficio y se le denunció por una omisión, *ambos hechos relacionados con los actos que se le reclaman al CEN*.

Adicionalmente, la inconforme refiere que, en un asunto similar, el juicio ciudadano SM-JDC-61/2019, en el cual se impugnó una actuación de la *Comisión de Justicia*, esta Sala Regional dejó en claro el criterio relativo a que el recurso intrapartidista no es idóneo para alcanzar las pretensiones de los justiciables, cuando el propio órgano que emitió el acto sea el que resuelva sobre su legalidad.

4.1.3. Cuestión a resolver

6

En el caso, esta Sala habrá de definir si fue correcto o no que el *Tribunal Local* declarara improcedente y reencauzara a la *Comisión de Justicia* la demanda, ante la existencia de diversos actos atribuidos a dicha autoridad partidista.

4.2. Decisión

Debe confirmarse el reencauzamiento y declararse ineficaces los agravios expresados por la actora, dado que, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, su pretensión es combatir la sesión y el *Acuerdo de designación*, que al ser actos propios del *CEN* corresponde a la *Comisión de Justicia* conocer, y en su caso resolver, respecto de la legalidad de éstos.

4.3. Justificación de la decisión

No le asiste razón a la actora cuando sostiene que el *Tribunal Local* no debió reencauzar la demanda a la *Comisión de Justicia*, pues al ser responsable de los actos impugnados, se volvería juez y parte, incurriendo en una violación al debido proceso, colocándola en estado de indefensión.

Esto es así, toda vez que la determinación del *Tribunal Local* de reencauzar la demanda al órgano de justicia partidista atendió a la pretensión y causa de



pedir de la actora y, correctamente, consideró que lo que verdaderamente le generaba una afectación era el desarrollo de la sesión virtual celebrada por el *CEN*, así como el *Acuerdo de designación*.

Para arribar a esta conclusión, el Tribunal responsable tomó en consideración que la actora, en su escrito de demanda, sostuvo que:

- El *Acuerdo de designación* estaba indebidamente fundado y motivado porque la normativa estatutaria invocada como soporte para llevar a cabo la sesión, no faculta al *CEN* a celebrarla de forma virtual, además de que no se precisaron las circunstancias por las cuales designó responsables en las entidades cuyos comités ejecutivos carecen de dirigencia o representación, en particular en el caso de Guanajuato.
- No se debió considerar al Estado de Guanajuato, porque el *Comité Ejecutivo* sí cuenta con una Presidencia, pues, ella, la actora, en carácter de Secretaria General, desempeña dichas funciones.
- El *CEN* incumplió lo ordenado en la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* del expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó que la ahora actora, en calidad de Secretaria General del *Comité Ejecutivo*, cuenta con la facultad de suplir la ausencia del Presidente.
- El oficio CNHJ-152-2020, por el que la *Comisión de Justicia* dio respuesta al *CEN* respecto a la posibilidad de llevar a cabo reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales para la toma de acuerdos de manera virtual, por estar indebidamente fundado, en el artículo 49, inciso n), del Estatuto de MORENA, relativo a la facultad de dicha Comisión de dictar resolución en los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen, sin que exista mención de la posibilidad de sesionar virtualmente.
- Así, al haber limitado la materia de impugnación única y exclusivamente a actos propios del *CEN*, la responsable estimó que no se había cumplido el principio de definitividad, por no agotarse la instancia intrapartidista, a cargo de la *Comisión de Justicia*, además de que la actora no solicitó ni justificó el conocimiento vía salto de instancia; de ahí que determinó reencauzar la demanda ante dicha Comisión.

En criterio de esta Sala Regional, fue correcto el actuar de la responsable.

El Pleno de Sala Superior, al pronunciarse respecto del juicio ciudadano SUP-JDC-746/2020, en el cual también se impugnó el oficio CNHJ-152-2020, por lo que hace a la presunta autorización que realizó la *Comisión de Justicia* para que el *CEN* pudiese sesionar de forma virtual, determinó que no se le podía tener como acto destacadamente impugnado.

Ese alto Tribunal determinó que la impugnación se centraba en evidenciar presuntas irregularidades del acuerdo del *CEN*, vinculado con la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con dirigencia partidista o presidencia y su aprobación mediante sesión virtual.

Precisó que los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos no están limitados a otorgarse su propia normativa (sic) sino también a realizar la interpretación necesaria para su aplicación, destacando que el artículo 47, párrafo segundo, del Estatuto de MORENA, prevé la existencia de un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, en el cual los procedimientos se deben ajustar a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de sus militantes.

8

En cuanto a las facultades de la *Comisión de Justicia* destacó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, incisos j) y n), de su Estatuto, puede proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA y resolver las consultas que se le planteen.

Así, en atención a lo dispuesto en el diverso artículo 54, del referido Estatuto cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la *Comisión de Justicia* sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos, sin que esté previsto que dicha interpretación tenga carácter vinculante.

La Sala Superior concluyó que las respuestas de la *Comisión de Justicia* no son vinculantes y, en consecuencia, que no era la respuesta brindada mediante el oficio CNHJ-152-2020, la que le generaba un perjuicio a la actora, sino la sesión virtual en la que se aprobó el acuerdo controvertido y su contenido.

Dichas consideraciones fueron referidas por el *Tribunal Local* en el acuerdo cuya legalidad se revisa y, con base en ellas, determinó remitir la demanda a la *Comisión de Justicia*.



Ahora bien, es de destacar que, contrario a lo expresado por la actora, en la resolución emitida en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, aun cuando la Sala Superior al reencauzar la demanda al *Tribunal Local* precisó que no la enviaba a la *Comisión de Justicia* al haber sido señalada como responsable de diversos actos, en modo alguno indicó que el Tribunal mismo estuviese impedido para hacerlo.

Por el contrario, lo que sí dijo de manera expresa es que éste podía emitir las resoluciones que conforme a sus facultades correspondieran, tomando en cuenta los diversos actos y responsables señalados, determinando si podía conocer del caso en forma integral, para evitar dividir la continencia de la causa¹.

Incluso, indicó que conforme a la Jurisprudencia **9/2012**, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, correspondía al órgano competente analizar los requisitos de procedencia de la demanda.

De ahí que se concluye que la responsable no tenía el deber de conocer de manera directa todos los actos controvertidos señalados en la demanda, lo que procedía hacer y ocurrió fue que en ejercicio de su jurisdicción, analizó en forma integral la demanda, determinó cuál era el verdadero sentido y motivo de inconformidad de la actora, definiendo así la litis planteada con base en una decisión de la propia Sala Superior, en la que conoció de la misma problemática pero en relación con la integración de comités ejecutivos en diversas entidades².

En cuanto al argumento de la actora, que relaciona concretamente con el oficio emitido por la *Comisión de Justicia*, en cuanto indica que un caso similar -SM-JDC-61/2019-, esta Sala Regional determinó que el recurso intrapartidista no era idóneo para alcanzar la pretensión de la justiciable, pues el propio órgano que emitió el acto impugnado resolvería sobre él, con lo cual no se garantizaría el debido proceso.

¹ La Sala Superior indicó que “Lo anterior no es impedimento para que el Tribunal Electoral de Guanajuato **dicte las determinaciones que conforme a sus facultades correspondan**, respecto a los requisitos de procedibilidad del juicio local y a la posible escisión de la demanda. Para ese efecto, **dicho tribunal deberá tomar en cuenta los diversos actos y responsables señalados**, además de determinar si puede conocer del caso en forma integral, para evitar dividir la continencia de la causa.”

[El resaltado es propio]

² Coahuila y Jalisco.

En criterio de este órgano de decisión, el precedente invocado no es aplicable al caso en estudio. En él, en efecto se revocó un acuerdo de reencauzamiento emitido por el *Tribunal Local* para que conociera de un criterio emitido por la *Comisión de Justicia* en un oficio. Aquí, como ha quedado precisado, la litis delimitada en el análisis hecho en la instancia previa, perfila que no es la respuesta a una consulta, contenida en un oficio la que genera perjuicio a la actora, sino la celebración de sesión virtual y la toma en ella del *Acuerdo de Organización*, ambos actos son de naturaleza y autoría distinta a la respuesta a la consulta contenida en el oficio a partir del cual la aquí promovente infiere identidad entre este caso y el diverso que refiere, con lo cual, por las razones dadas no se coincide.

Máxime, que como también es importante hacer notar no controvierte de manera frontal los razonamientos expresados por el *Tribunal Local* en los cuales delimitó la litis precisando el acto reclamado.

10 Sobre el reclamo de la omisión de cumplimiento de determinaciones dictadas por la propia *Comisión de Justicia*, con las cuales la actora busca justificar que no sea dicho órgano quien conozca de su demanda, por reclamar de ella actos de su autoría, es de señalar nuevamente que, como se expuso líneas arriba, en la contextualización de sus planteamientos, para definir el *Tribunal Local*, la causa de pedir, y perfilar la litis, consideró sobre este punto en particular, que los actos que generaban perjuicio a la actora eran los destacados -la sesión y el acuerdo de designación de responsables en los Estados que no contaban con dirigencia partidista o bien con presidente del respectivo Comité Ejecutivo.

Es en esa lógica que ubicó su reclamo, no en una omisión de tenerla como secretaria general, sino como consecuencia de la decisión adoptada en la sesión celebrada de forma virtual, misma que deberá ser analizada por el órgano de justicia intrapartidista, para definir si se encuentra o no apegado a derecho el acuerdo que el *Tribunal Local* precisó como acto impugnado.

Por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el juicio ciudadano **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

